

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,363.—Cecilio L. Ocón.—Marca «El Charro Sonorense», cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,364.—Cecilio L. Ocón.—Marca «Las dos Repúblicas», cigarros.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

### DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Donde, como representante de la compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., en la que ha sido fusionada la Compañía Constructora del muelle fiscal del puerto de Progreso, reformando el contrato de esta última, 2 de julio de 1890, relativo á la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

Art. 1° Se reforma el art. 4° del mencionado contrato de 2 de julio de 1890, en los términos siguientes:

«Art. 4° La compañía pagará al gobierno á contar del 1° de julio

próximo, y hasta el 30 de junio de 1915 por vía de arrendamiento, la cantidad de \$6,930, seis mil novecientos treinta pesos anuales. Fenecido este periodo se aumentará la renta en un diez por ciento de la cantidad referida durante diez años y de la misma manera se irá aumentando en un diez por ciento sobre el monto del arrendamiento anterior y por iguales periodos de diez años, hasta concluir el tiempo de dicho arrendamiento, que será el necesario para que la cuenta de la compañía quede saldada y pagada.»

Art. 2° Se reforma el art. 5° del mencionado contrato, como sigue:

«Art. 5° El arrendamiento se pagará por semestres adelantados y á más tardar hasta los días 10 de enero y 10 de julio de cada año, y de su importe la compañía entregará á la tesorería general de la Federación una mitad y la otra se aplicará al crédito que resulte á su favor, abriéndose al efecto nueva cuenta.

Si la compañía no pagare en el pla-

zo fijado en los arts. 4° y 5° el importe del semestre correspondiente, tendrá que pagar al gobierno federal, además de la suma semestral, una multa de \$500, quinientos pesos. Si en el semestre inmediato siguiente no se verificaren los pagos con la oportunidad debida, la suma que pagará la empresa al gobierno federal por vía de multa, además de las correspondientes al arrendamiento y las expresadas en el párrafo anterior, será de \$2,000, dos mil pesos. Si el pago que corresponda al semestre inmediato tampoco se hiciere en el plazo fijado, se declarará la caducidad del presente contrato y la del de 2 de julio de 1890, oyendo previamente á la compañía.

La aplicación de la pena relativa á la falta de puntualidad en el pago de uno ó dos semestres á que se hace referencia en el párrafo anterior, se hará efectiva cada vez que hubiere lugar á ello.»

Art. 3° Se reforma el art. 7° del expresado contrato, en estos términos:

«Art. 7° El cobro de los setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la compañía á su opción, ya sea al consignatario de la mercancía ó al receptor de ella en Progreso, sirviéndole de base para el cobro de los efectos de importación, el peso manifestado en la factura consular ó el que resulte en el despacho aduanal; y en los efectos de exportación el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo, sin perjuicio de la rectifica-

ción que podrá hacer la empresa. La aduana marítima facilitará todos los datos que la empresa necesite para el cobro exacto del derecho de muelle.»

Art. 4° Se reforma el art. 15° del mismo contrato, en la siguiente forma:

«Art. 15° Este contrato caducará y la caducidad será declarada por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, previa audiencia con la compañía:

I. Por no satisfacer la compañía el arrendamiento, en los términos estipulados en los arts. 4° y 5° reformados.

II. Por traspasar este contrato y el de 2 de julio de 1890, ó los derechos que de él emanen, sin el consentimiento previo de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión ó admitir como socio á algún gobierno extranjero.

En los casos de caducidad por los incisos I y II, el gobierno entrará desde luego en posesión del muelle, con todas sus dependencias y accesorios, y practicándose una liquidación de lo que hasta la fecha de la caducidad se adeude á la compañía, con la que se estipularán los términos en que se le ha de pagar el saldo que resulte su favor.

Si la caducidad se declare por la causa que se indica en el inciso III, la compañía perderá desde luego, en favor del gobierno federal, todos los derechos que se deriven del presente contrato, y pasarán á poder del mismo gobierno, el muelle y accesorios, libres de todo gravamen, sin te-

ner que pagar indemnización de ninguna clase á la compañía.»

Art. 5° Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del contrato de 2 de julio de 1890 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 6° Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía contratista.

México, 31 de enero de 1906.—*Leandro Fernández.*—*R. Dondé.* Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de febrero de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.—*Fernández.*

México, 2 febrero de 1906.—*Fernández.*

Disposición prohibitiva sobre la circulación de las monedas del llamado "Imperio Mexicano."

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—Sección de contabilidad.—Circular número 867.

La secretaria de Hacienda y Crédito público ha comunicado á la de Comunicaciones y Obras públicas, en superior orden número 12,418 de fecha 8 del corriente mes, que las mone-

das del llamado «Imperio Mexicano,» cualquiera que sea su denominación, carecen de curso legal y obligatorio, y no deben ser recibidas por las oficinas Públicas, porque ninguna ley ha autorizado su circulación.

Lo que se comunica á los empleados de correos para los efectos consiguientes.

México, 10 de febrero de 1906.—*Tomás Torres.*

#### SECCIÓN 2ª

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la estación de san Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de san Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 22 de octubre de 1903, que fué modificado en 13 de mayo, 25 de noviembre de 1904 y 1° de junio de 1905.

Artículo 1° Se reforman los arts. 2° y 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de la estación de san Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de san Luis Potosí, de fecha 22 de octubre de 1903, modificados en 13 de mayo, 25 de noviembre de 1904, y 1° de junio de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

“Artículo 2° Se prorroga hasta 13 de febrero de 1907 el plazo para que el concesionario dé principio al reconocimiento de la línea que se le concede, debiendo dar aviso á la se-

cretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar donde hayan de comenzarse los estudios del terreno.”

“Artículo 3° Para el 13 de julio de 1907, el concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos y otros quince también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido para el 12 de julio de 1911.”

Artículo 2° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de concesión.

México, doce de febrero de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes.*—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de Febrero de 1906.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

#### SECCIÓN 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Daniel Ituarte, representante de la compañía «San Idefonso, fábrica de tejidos de lana, S. A.,» concesionaria del Ferrocarril de Tlalnepantla á México, para la construcción de un ramal de ferrocarril.

Art. 1° Se autoriza á la compañía «San Idefonso, fábrica de tejidos de lana, S. A.,» para que por su cuenta

ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde el 24 de febrero de 1903 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ramal de ferrocarril que partiendo de la estación de Tenayuca, del Ferrocarril de Tlalnepantla á México, termine en el pueblo de Cuauhtepc del Distrito Federal.

Art. 2° La compañía comenzará dentro de un mes el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar todo el camino dentro del término de diez y ocho meses.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doce pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla 1ª del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo las cuotas siguientes:

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Á cada pasajero, se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos

por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0900
Segunda clase.....	0.0825
Tercera clase.....	0.0750
Cuarta clase.....	0.0650
Quinta clase.....	0.0550
Sexta clase.....	0.0450

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fe-

cha, dirección y firma, que se trasmite por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### Almacenaje

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesio-

nario contrae por el presente contrato.

México, trece de febrero de mil novecientos seis. — *Leandro Fernández.* — Rúbrica. — *D. Ituarte.* — Rúbrica.

Es copia. México, 13 de febrero de 1906. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

Libretas de identidad.—Oficinas autorizadas para expedirlas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 868.

En la página 5 de la «Guía Postal» dicese en las advertencias referentes á la lista de las oficinas de Correos, que las administraciones locales y las sucursales del Distrito Federal desempeñan, entre otros servicios, el de la expedición de «Libretas de Identidad.»

Esta dirección general cree conveniente aclarar, para la inteligencia de los empleados del ramo, que dicho servicio está á cargo solamente de las administraciones establecidas en las capitales de los Estados y territorios de la república, así como de las del Distrito Federal y Veracruz.

México, 15 de febrero de 1906.—*Tomás Torres.*

Admisión en las relaciones entre México y Noruega, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6ª—Circular número 869.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Cristiania se admitan, en las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de Noruega, desde el primero de abril próximo, las tarjetas postales ilustradas cuyo anverso esté dividido en dos partes, una de las cuales se reserva para la dirección y la otra para la correspondencia.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 15 de febrero de 1906.—  
*Tomás Torres.*

Se autoriza á la administración de Correos en san José Acateno, Pue., y á la sucursal en Minas Prietas, Son., dependiente de la administración en La Colorada, Son., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—  
MÉXICO.—Sección de Contabilidad.—Circular número 870.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á la administración de Correos en san José Acateno, Pue.; y á la sucursal en Minas Prietas, Son., dependiente de la administración de Correos en La Colorada, Son., para que desde el 15 de marzo próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros hasta por la cantidad de... \$ 100 cada uno, y los segundos, tra-

tándose de Estados Unidos, hasta... \$ 200 y para la Gran Bretaña y Alemania, por \$ 100.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de febrero de 1906.—  
*Tomás Torres.*

Admisión en las relaciones entre México, Egipto y el Sudán, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—  
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 871.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Alejandria, se admitan á la tarifa reducida, en las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos, Egipto y el Sudán, desde el 1º de Abril próximo, las tarjetas postales ilustradas ó no, que contengan una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso.

Lo que se pone en conocimiento de las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 24 de febrero de 1906.—  
*Tomás Torres.*

Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre Egipto y otros países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—  
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 872.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha mani-

festado á esta dirección general lo que sigue:

«Como continuación á mi última circular relativa, tengo la honra de informar á usted que la cuota de franqueo de 5 milésimos de libra, por porte sencillo, es aplicable, desde el 1º de febrero actual, á las cartas de Egipto y del Sudán para las Islas de Chipre y de Malta; y que se aplicará, desde el 1º de marzo próximo, á las cartas de Egipto y del Sudán para Gibraltar, y desde el 1º de abril siguiente á las cartas para Somaliland.—Desde las fechas indicadas, la cuota de franqueo de las cartas para Egipto y el Sudán, se ha fijado ó se fijará en 1 piastre en la Isla de Chipre, en 1 d. en la Isla de Malta y en Gibraltar y en 1 anna en Somaliland.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 862, fecha 31 de enero anterior, publicada en el número 7, Serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 24 de febrero de 1906.—  
*Tomás Torres.*

Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre la Commonwealth de Australia, y la Colonia de Río de Orange.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—  
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 873.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha infor-

mado á esta dirección General lo que sigue:

«Resulta de una comunicación que me ha dirigido la administración de correos de la Colonia del Río Orange, que la tarifa de las cartas de ese país para la Commonwealth de Autralia se ha reducido de 2½ d. á 1 d. por ½ onza, y que la tarifa de las cartas de la Commonwealth de Autralia para la Colonia del Río Orange, se ha fijado en 2 d. por ½ onza.»

Lo que se comunica á las oficinas del Ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 861, fecha 31 de enero anterior, publicada en el núm. 7, Serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 24 de febrero de 1906.  
*Tomás Torres.*

Noruega.—Objetos prohibidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—  
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número. 874.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado á esta dirección general lo que sigue:

“La Administración de Noruega me encarga manifieste á usted que, como la ley sobre importación de medicina prohíbe también “la divulgación de los anuncios en los cuales se invite á importar medicinas,” los impresos procedentes del extranjero, que contengan tales anuncios, serán devueltos á su origen.”

Lo que se comunica á las oficinas